



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(154)**

Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA MARTHA ROSA CARABALLO ZAMUDIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 023 DE 2022”

El director territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo, se dispuso que los jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA MARTHA ROSA CARABALLO ZAMUDIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 023 DE 2022"

II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada *"a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"*

Que la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, crea y alinda el PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI, estableciendo en su artículo primero, literal a): "Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: "...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan".

Que el día 26 de enero de 2007 se expidió la Resolución No. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali", el cual constituye el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA MARTHA ROSA CARABALLO ZAMUDIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 023 DE 2022"

III. FUNDAMENTOS DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades como PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

La citada ley señala en el artículo 5 que una Infracción en materia ambiental es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la *"Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*. (Cursiva, negrilla y subrayado no hacen parte del texto original).

Que la Ley ibídem establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que *la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

IV. HECHOS

PRIMERO: El 27 de mayo de 2022, el grupo operativo del Parque Nacional Natural Los Farallones de Cali, realizó recorrido en el Corregimiento de Pance, sector El Pato, al predio denominado BAMBUSA, con el fin de verificar una información proporcionado por parte de la comunidad sobre la construcción de una infraestructura.

La situación anteriormente descrita se ubicó en las siguientes coordenadas:

N	W	Corregimiento	Sector / Vereda
03°19' 40"	76° 38' 39"	Pance	El Pato

SEGUNDO: Se ingresó al predio con la compañía y guía del Sr. Fernando Velasco, quien es su vecino y presta servidumbre a través del predio ANAHUAC; toda vez que el predio BAMBUSA no cuenta con entrada en la vía principal de la vereda El Pato.

TERCERO: Una vez ingresado al predio, se evidenció lo siguiente:

- Construcción de estructura de casa habitacional de tres (3) plantas. Utilizando materiales como:

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA MARTHA ROSA CARABALLO ZAMUDIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 023 DE 2022"

- o Ladrillo farol, vigas de hierro, concreto, ventanas y puertas metálicas.

Cabe resaltar que alrededor de la infraestructura se instaló una malla con puerta, que no permitió ingresar. De manera que, es menester destacar que lo anterior se observó bajo estas circunstancias.

CUARTO: Durante el recorrido el señor Cesar Fernando Velasco, en calidad de esposo de la señora Martha Rosa Caraballo, manifestó que la señora Caraballo se encontraba en el departamento de Nariño. No obstante, manifestó el Sr. Velasco que se encargaría de comunicarle a la Sra. Caraballo de la visita realizada por el grupo operativo del área protegida. Lo anterior, con el fin de autorizar el ingreso al predio BAMBUSA para constatar las especificaciones técnicas de la nueva construcción.

QUINTO: A nombre de la señora Caraballo, se cuenta con un expediente sancionatorio ambiental en su contra, identificado con el núm. 017 de 2012.

SEXTO: A partir de los hechos identificados, la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, expidió el Auto núm. 070 del 9 de junio de 2022, a través del cual impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad en contra de la señora Martha Rosa Caraballo Zamudio.

SÉPTIMO: Que el veintinueve (29) de septiembre de 2023 se emitió el Auto 138 de 2023, *"Por medio del cual se ordena una indagación preliminar y se toman otras determinaciones, en el marco del expediente sancionatorio Ambiental No. 023 de 2022"*.

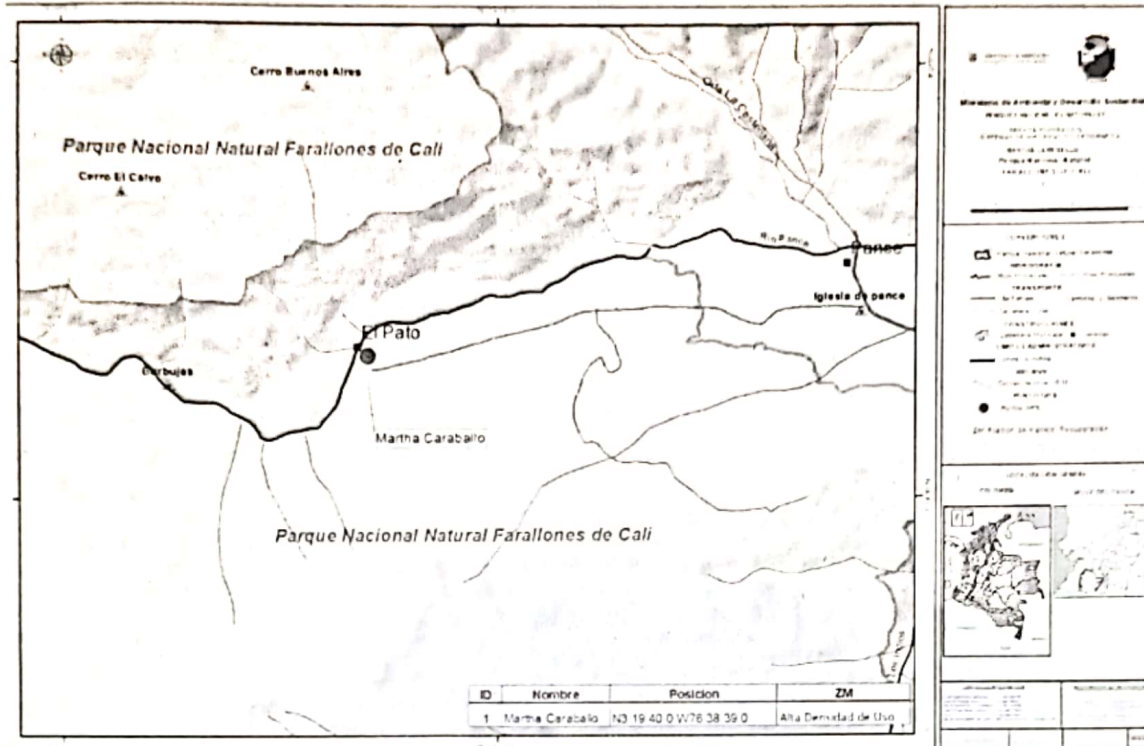
OCTAVO: Que en el marco de la indagación preliminar el 7 de noviembre de 2023, el grupo operativo del PNN Farallones de Cali, realizó visita de inspección con el fin de verificar la presunta infracción y posibles impactos ambientales. No obstante, al momento de la visita no atendió nadie en el lugar; pero si se logró observar al llegar a una persona en el tercer piso de la infraestructura, se evidenció la construcción de una infraestructura de 3 plantas en concreto.

NOVENO: que el nueve (09) de noviembre de 2023 se emitió el informe técnico inicial con núm. de radicado 20237660000786, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, y en el que se concluyó entre otras cosas lo que a continuación se transcribe:

"Aspectos Técnicos Relevantes"

Por su parte, mediante la verificación en el sistema de información geográfica -SIG- del PNN Farallones de Cali, mediante cartografía digital validó las coordenadas geográficas «N3° 19' 40" - W 76° 38' 39"» localizando la presunta infracción al interior del polígono del PNN Farallones de Cali, específicamente en la cuenca hidrográfica del río Pance, corregimiento Pance, vereda El Pato.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA MARTHA ROSA CARABALLO ZAMUDIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 023 DE 2022"



Mapa 1. Localización de la presunta infracción.

[...]

CONCLUSIONES TÉCNICAS

Teniendo como fundamento que, "...los parques nacionales se conciben hoy día como espacios sustraídos de toda actividad que impida la evolución natural de los ecosistemas, con un fin esencialmente proteccionista en la que priman los valores estéticos, científicos, educativos y recreativos."14, y luego de analizar el material probatorio y realizar la evaluación ambiental en el marco del expediente 023 de 2022 se llega a las siguientes conclusiones:

La señora Martha Caraballo, figura como presunto infractor por construcción de infraestructura, dicha actividad desarrollada en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali. Una vez realizada la evaluación ambiental, con base en lo descrito por el Grupo Operativo en el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental con fecha 27/05/2022, la inspección de verificación realizada por el Profesional de Conceptos Técnicos en la fecha 07/11/2023 y de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. "Prohibiciones por alteración del ambiente natural", se tiene como resultado la identificación de la presunta actividad prohibida (tabla 11):

Tabla 13. Actividades prohibidas según calificación de la importancia de la afectación.

Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.2.1.15.1	Descripción	Calificación Importancia de la Afectación
---	-------------	---

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA MARTHA ROSA CARABALLO ZAMUDIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 023 DE 2022"

<p>Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN</p>	<p>Construcción de infraestructura de tres plantas, construida en ladrillo farol, con columnas y vigas de hierro, concreto, plancha, con puertas y ventanas metálicas, alrededor de la infraestructura se instaló una malla con puerta y se encuentra también una lona verde dispuesta en la malla.</p>	<p align="center">Moderado</p>
---	---	---------------------------------------

La importancia de la afectación para la actividad: Numeral 8, obtuvo una valoración cuantitativa de Treinta y nueve (39), equivalente a una calificación cualitativa: Moderado. Específicamente por la afectación a componentes bióticos y abióticos, como agua, suelo y paisaje.

La verificación en el sistema de información geográfica -SIG- del PNN Farallones de Cali, mediante cartografía digital validó las coordenadas geográficas «N3° 19' 40" - W 76° 38' 39"» localizando la presunta infracción al interior del polígono del PNN Farallones de Cali, específicamente en la cuenca hidrográfica del río Cali, corregimiento Pance, vereda El Pato.

De acuerdo a la normatividad que rige al Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia y el documento Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali, se localiza en la Zonificación de alta densidad de uso y las actividades evidenciadas no están permitidas para esta Zona."

DÉCIMO: que el 20 de noviembre de 2023 la Territorial Pacífico recibió del correo mcaraballozamudio@gmail.com en el cual, la Sra. Martha Rosa Caraballo otorga poder amplio y suficiente al señor CESAR FERNANDO VELASCO SANDOVAL, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 16.646.710 para que la represente en todas las actuaciones dentro del expediente núm. 023 de 2022.

DÉCIMO PRIMERO: que el correo electrónico del apoderado que se aporta en el poder referenciado es cesarfernandovelasco@gmail.com.

V. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Que el artículo 63 de la Constitución Política establece que:

Artículo 63. Los bienes de uso público, los **parques naturales**, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son **inalienables, imprescriptibles e inembargables.** (Negrilla fuera de texto)

En ese sentido, es importante indicar que inalienable hace referencia a la imposibilidad que existe frente a la venta, permuta, donación o cesión de un bien que por mandato legal se encuentra fuera del comercio; imprescriptible se refiere a la imposibilidad de adquirir la propiedad de un bien argumentando la posesión y el paso del tiempo y por inembargable, se entiende la imposibilidad de disponer del bien como garantía (real) del pago de una obligación determinada.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA MARTHA ROSA CARABALLO ZAMUDIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 023 DE 2022"

LEY 2 DE 1959 "SOBRE ECONOMÍA FORESTAL DE LA NACIÓN Y CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES"

Que el artículo 13 de la Ley 2 de 1959, señala de manera expresa que:

ARTICULO 13. *Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, decláranse "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere conveniente para la conservación o embellecimiento de la zona.*

(...). (Negrilla y subrayado fuera de texto)

DECRETO 2811 DE 1974 "POR EL CUAL SE DICTA EL CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE".

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Decreto 2811 de 1974, Código de Recursos Naturales Renovable y Protección del Medio Ambiente, el cual en su artículo 327 consagra que los Parques Nacionales Naturales son un conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías establecidas. En concordancia con lo anterior y con la Ley 2 de 1959, en el artículo 331 impone en su literal a, que las actividades permitidas en las zonas de Parques Nacionales Naturales, serán únicamente aquellas que estén asociadas a la conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que, atendiendo los criterios mencionados en párrafo anterior, el artículo 332 del Decreto Ibidem indica que:

"(...) Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA MARTHA ROSA CARABALLO ZAMUDIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 023 DE 2022"

Por consiguiente, cualquier elemento que contraríe las actividades relacionadas, faculta a las autoridades ambientales competentes para ejercer las acciones administrativas a que haya lugar.

DECRETO 1076 DE 2015 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE".

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo su 2.2.2.1.15.1, dispone la prohibición respecto del desarrollo de una serie de conductas las cuales pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural que habita en el Sistema de Parques Nacionales Naturales. Ahora bien, teniendo en cuenta las presuntas infracciones ya relacionadas, se hace especial énfasis en los numerales que se señalan a continuación:

"[...] 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales."

RESOLUCIÓN 193 DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN UNAS MEDIDAS DE CONTROL PARA MITIGAR PRESIONES ANTRÓPICAS EN EL PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI".

Que la Resolución 193 de 2018 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la cual surge como una medida de urgencia encaminada a mitigar y contrarrestar las presiones de origen antrópico que afectan los valores objeto de conservación del Área Protegida, señala en el artículo tercero las siguientes prohibiciones:

"ARTÍCULO TERCERO. - PROHIBICIÓN DE INGRESO DE ELEMENTOS Y MATERIALES DE EXTRACCIÓN DE RECURSOS NATURALES: La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parques Nacional Natural Farallones a de Cali.

Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1. del Decreto Único 1076 de 2016, queda prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales.

[...]

- Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perlines, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.*
- Elementos de obra blanca como: ventanas, puertas, vidrios, panel yeso, super board, y relacionados."*

PARÁGRAFO PRIMERO: *El presente listado se adopta de manera enunciativa más no taxativa. El Parque se reservará el derecho de definir nuevos elementos o materiales en la medida en que exista concepto técnico que justifique su prohibición. (...).*

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA MARTHA ROSA CARABALLO ZAMUDIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 023 DE 2022"

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION.

Teniendo en cuenta que la Sra. Martha Rosa Caraballo tiene vigente el proceso sancionatorio referenciado con el núm. de expediente 017 de 2012, esta administración inicia realizando cotejo entre los dos expedientes, con el fin de determinar si los hechos que se investigan en el expediente 023 de 2022 se trata de la construcción de una nueva infraestructura o si se trata de una adecuación de una construcción antigua y ya investigada en el proceso del año 2012. No obstante, al revisar el registro fotográfico en el expediente del año 2012 se puede observar que se investiga por una infraestructura realizada en materiales diferentes a los del actual proceso y, además, en el primero se observan estructuras de máximo dos (2) plantas o niveles, mientras que, en la visita del 07 de noviembre de 2023 realizada en el marco de la indagación preliminar iniciada con el Auto 138 de 2023 del Exp. 023 de 2022, se registraron fotografías de una estructura de tres (3) plantas o niveles y hecha en materiales distintos.

De manera que, el ingreso de materiales y la construcción de una casa de tres (3) plantas sin la previa autorización de la autoridad competente, en este caso Parques Nacionales Naturales de Colombia, son actividades prohibidas, que se enmarcan en las actividades no permitidas al interior de un área protegida, tal como quedo documentado ampliamente en el Capítulo V, fundamentos jurídicos, del presente acto administrativo. Por lo anterior, esta administración considera estar frente a un nuevo hecho que constituye merito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental.

Por lo anteriormente expuesto, el director territorial Pacifico:

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - INICIAR Investigación sancionatoria en contra del **MARTHA ROSA CARABALLO ZAMUDIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 51.882.266, por las actividades de:

- Construcción de una planta adicional (tercer piso) y la adecuación de estructura de casa habitacional de tres (3) plantas. Utilizando materiales como:
 - Ladrillo farol, vigas de hierro, concreto, ventanas y puertas metálicas.

Actividades que se realizaron en el sector del Pato, corregimiento de Pance, municipio de Santiago de Cali, jurisdicción del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, coordenadas N 3° 19' 40" - W 76° 38' 39", teniendo en cuenta que las actividades mencionadas vulneran la normatividad ambiental contemplada en el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, Resolución No 193 del 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a la señora **MARTHA ROSA CARABALLO ZAMUDIO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA MARTHA ROSA CARABALLO ZAMUDIO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 023 DE 2022"

ARTÍCULO TERCERO. - TENER como documentación previa los siguientes:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental del 27 de mayo de 2022.
2. Auto 070 del 09 de junio de 2022.
3. Auto 138 del 29 de septiembre de 2023
4. Informe técnico 20237660000786 de 2023

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - COMUNICAR al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3º de la Ley 1333 de 2009.

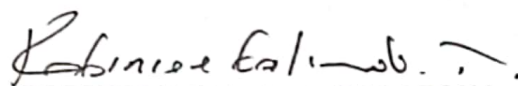
ARTÍCULO SEXTO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - COMISIONAR al jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las notificaciones, comunicaciones y todos los trámites necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE



ROBINSON GALINDO TARAZONA
Director Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Elaboró: Juan S. Paz
Juan S. Paz.
Abogado.
DTPA

Revisó
Pablo Galvis.
Abogado
DTPA

Aprobó
Robinson Galindo Tarazona
Director Territorial
Director Territorial Pacífico